

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



APRUEBA ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO
QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y
VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES
ASOCIADAS DE ENVASES Y EMBALAJES

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0544

SANTIAGO,

30 MAY 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920; la Resolución Exenta N° 1.492, de 22 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta N° 11, del 10 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente que convoca a representantes para integrar el Comité Operativo Ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta N° 110, del 14 de febrero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para aportar antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre las materias a regular en el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y en el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta N° 127, del 19 de febrero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente que amplía el plazo para presentar las postulaciones para integrar los Comités Operativos Ampliados que participarán de la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta N° 536, de 3 de julio de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para la elaboración del anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta N° 45, de 25 de enero de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para la elaboración del anteproyecto del decreto supremo que establece metas de

recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, es deber del Estado de Chile garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como el derecho a la protección de la salud.

2.- Que, el crecimiento económico ha generado tanto un aumento en el uso y la extracción de recursos como un incremento en la generación de residuos, por lo que se vuelve fundamental contar con un adecuado marco normativo que pueda propiciar avances hacia una economía circular, que ayude a disminuir la generación de residuos y aumentar la valorización de los mismos.

3.- Que, en Chile se generan, anualmente, alrededor de 2.082.396 toneladas de residuos de envases y embalajes, los que se dividen, principalmente, en cinco materiales: cartón para líquidos, metal, papel y cartón, plástico y vidrio.

4.- Que, de esas toneladas, la mayoría termina llegando a rellenos sanitarios y sólo un 27%, aproximadamente, se recicla. Dicha cifra dista considerablemente de las tasas de reciclaje promedio de los demás países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

5.- Que, en general, se trata de residuos que tienen valor en el mercado.

6.- Que, buscando potenciar la prevención en la generación de los residuos y promover su valorización, se promulgó y publicó el año 2016 la ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Dicha ley crea el instrumento "responsabilidad extendida del productor", un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país, debiendo organizar y financiar la recolección y la valorización de los mismos.

7.- Que, considerando que cada producto prioritario tiene un mercado que reviste características particulares y específicas, la ley contempla que las metas de recolección y valorización de aquellos sean determinadas mediante decretos supremos elaborados especialmente para estos efectos, delegando, además, en un reglamento el establecimiento del procedimiento para dicha elaboración.

8.- Que, dicho reglamento se materializó a través del Decreto Supremo N° 8, del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. El procedimiento en él contenido contempla diversas etapas, entre las que se incluyen la dictación de una resolución que dé inicio al procedimiento; la apertura de un plazo para recibir antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular; la elaboración de un análisis general del impacto económico y social (AGIES); la publicación de un anteproyecto del decreto supremo respectivo; y la convocatoria y conformación de un Comité Operativo Ampliado, al que se le debe consultar el citado anteproyecto.

9.- Que, el resultado del AGIES arroja que los beneficios económicos y sociales de la regulación propuesta son 1.1 veces superiores a sus costos.

10.- Que, además de los antecedentes técnicos, económicos y sociales aportados en el plazo correspondiente,

y de las opiniones rescatadas en las primeras siete sesiones del Comité Operativo Ampliado, se tuvieron en consideración los estudios señalados en la Resolución exenta N° 1.492, de 22 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso.

11.- Que, habiéndose dictado la resolución que da inicio al procedimiento; habiéndose recibido diversos antecedentes; habiéndose convocado y conformado el Comité Operativo Ampliado, el que ya sesionó en siete ocasiones, aportando valiosos insumos a la regulación propuesta; y habiéndose elaborado el AGIES respectivo, corresponde dar curso al procedimiento, estableciendo las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas para envases y embalajes.

12.- Que, sin embargo, en virtud de lo recabado en las instancias señaladas en el considerando precedente, se estimó que el sistema de depósito y reembolso no resulta conducente a los objetivos de la responsabilidad extendida del productor, puesto que encarecería innecesariamente el sistema no sólo por la instalación de la tecnología necesaria para materializar esta obligación, sino también porque desviaría una cantidad importante de los envases que tienen valor, desde el domicilio hacia los puntos de depósito y reembolso, lo que a su vez desincentivaría la recolección domiciliaria. Adicionalmente, al poder establecerse de forma opcional por los productores, le restaría flexibilidad a la ejecución.

13.- Que, además, se optó por privilegiar la retornabilidad de envases que tuvieran más de un solo uso y la reutilización de los mismos, lo que previene directamente la generación de residuos y va en línea con desincentivar la producción de plásticos de un solo uso.

14.- Que se tuvieron en consideración los principios que informan la ley N° 20.920 y, especialmente, el principio "el que contamina paga", el principio de gradualismo, el de jerarquía en el manejo de residuos, el de libre competencia y el principio participativo. Asimismo, se busca incentivar la descentralización, potenciando la recolección a lo largo de todo el territorio nacional.

RESUELVO:

1.- **APROBAR** el anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, que es del siguiente tenor:

"ANTEPROYECTO DEL DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE ENVASES Y EMBALAJES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas al producto prioritario envases y embalajes, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su reutilización o valorización.

Artículo 2. Definiciones. Además de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.920, para los efectos de esta norma se entenderá por:

- 1) Acuerdo de Producción Limpia: convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y el o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad, laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas, según lo establecido en el artículo décimo de la ley N° 20.416.
- 2) Bienes de consumo: mercancías susceptibles de ser puestas en el mercado, con independencia del uso que se haga de las mismas.
- 3) Categoría: cada una de las clases de envases y embalajes que presentan características similares y en virtud de las cuales reciben un trato idéntico para determinados efectos.
- 4) Cartón para líquidos: material compuesto por capas de celulosa, plástico y, eventualmente aluminio, que sirve para contener alimentos líquidos, esterilizados y sellados.
- 5) Comercializar: introducir al mercado nacional.
- 6) Gestor autorizado y registrado: gestor que cumple con los requisitos necesarios para realizar el manejo de residuos, de conformidad con la normativa vigente, y que se encuentra inscrito en el RETC, según lo dispuesto en el artículo 6 inciso segundo de la Ley y el artículo 48 de este decreto.
- 7) Grandes Sistemas Colectivos Domiciliarios: sistemas colectivos de gestión, integrados por 20 o más personas no relacionadas, constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones que el presente decreto impone a los productores de envases y embalajes domiciliarios. En adelante, también llamados GRANSIC.
- 8) Introducir al mercado nacional: enajenar un bien de consumo envasado o embalado por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un bien de consumo envasado o embalado adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o, importar un bien de consumo envasado o embalado para el propio uso profesional. En adelante, también referido como "poner en el mercado".
- 9) Ley: ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
- 10) Envases y embalajes: aquellos productos hechos de cualquier material y de cualquier naturaleza que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar la entrega, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías.

El Ministerio, dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde la publicación de este decreto, dictará una resolución que identifique taxativamente los productos que constituyen envases o embalajes, y aquellos que para los efectos de este decreto serán considerados domiciliarios y no domiciliarios.

- 11) Envases y embalajes agroindustriales: envases o embalajes no domiciliarios, que contienen productos fitosanitarios, pesticidas, fertilizantes foliares, bioestimulantes y otros productos similares, utilizados por la industria agrícola o dentro de este rubro.
- 12) Envases y embalajes domiciliarios: aquellos envases y embalajes que normalmente se generan en el domicilio de una persona natural.
- 13) Envases y embalajes no domiciliarios: aquellos envases y embalajes que no constituyen envases y embalajes domiciliarios.

- 14) Envases y embalajes retornables: envases o embalajes concebidos y diseñados para cumplir con un número mayor a uno de ciclos o rotaciones en los que es relleno o usado para el mismo propósito para el que fue originalmente concebido. Estos envases o embalajes sólo se transformarán en residuos cuando no sean susceptibles de ser reutilizados.
- 15) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 16) Papel y cartón: láminas fabricadas a partir de pasta de celulosa, endurecidas posteriormente, independiente de sus dimensiones y su densidad.
- 17) Plástico: material sintético elaborado a partir de polímeros, que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.
- 18) Reciclaje material: utilización de un residuo, para aprovechar o recuperar su materialidad, excluyéndose aquellos procesos que lo utilizan, total o parcialmente, como fuente de energía o para la producción de combustible.
- 19) Recolección domiciliaria: Recolección de envases y embalajes domiciliarios en el lugar donde estos son generados.
- 20) Reglamento: Decreto Supremo N° 8 de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos establecidos en la Ley N° 20.920.
- 21) RETC: Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.
- 22) Subcategoría: división de cada categoría de envases y embalajes que agrupa elementos en función de sus propiedades.
- 23) Uso profesional: Utilización del bien de consumo envasado o embalado importado por el productor, en tanto dicho uso corresponda a cualquier proceso en virtud del cual éste desarrolle su objeto, giro o fin. Se excluyen de este uso, expresamente, los bienes que, cumpliendo con la definición anterior, han sido enajenados o han sido adquiridos con la intención de ser enajenados.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a los envases y embalajes que se pongan en el mercado.

Los envases y embalajes se dividen en dos categorías: (1) domiciliarios y (2) no domiciliarios, y se clasificarán en función de la resolución referida en el artículo 2 número 11 inciso segundo de este decreto.

Artículo 4. Subcategorías. Los envases y embalajes domiciliarios pertenecerán a las siguientes subcategorías, en función de su composición material:

- a) Cartón para líquidos.
- b) Metal.
- c) Papel y cartón.
- d) Plástico.
- e) Vidrio.

Los envases y embalajes no domiciliarios únicamente pertenecerán a alguna de las subcategorías señaladas en las letras b), c) y d). Por consiguiente, los envases de cartón para líquidos y envases de vidrio serán considerados domiciliarios.

Artículo 5. Composición de los envases y embalajes. Con la excepción de los cartones para líquidos, se presumirá que los envases o embalajes pertenecen a una subcategoría determinada si estuvieren compuestos por más de un 85% del material que corresponde a dicha subcategoría.

Si ningún material alcanzase dicho porcentaje, se entenderá que pertenecen a dos o más subcategorías, en proporción a su composición.

Artículo 6. Envases y embalajes retornables. Los envases y embalajes retornables no se considerarán puestos en el mercado para efectos del cumplimiento de las metas establecidas en el Título III del presente decreto.

TÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE ENVASES Y EMBALAJES

Párrafo 1 De los Productores

Artículo 7. Productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor será aplicable a quienes pongan en el mercado nacional bienes de consumo envasados o embalados compuestos por, al menos, uno de los cinco materiales indicados en el artículo 4.

Sin perjuicio de lo anterior, no estarán sujetos a la responsabilidad extendida del productor, ni tendrán la obligación de entregar información alguna, los productores que califiquen como microempresas, según las define la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Asimismo, no estarán obligados a cumplir metas de recolección y valorización ni obligaciones asociadas, los productores que pongan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases y embalajes al año, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10.

Artículo 8. Normas de relación. En caso que dos o más productores cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, y se encuentren relacionados, podrán actuar representadas por sólo una de ellas, la que deberá encontrarse debidamente mandatada para tal efecto.

Se entenderán relacionadas:

- 1) Una sociedad y su controlador.
- 2) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.

Artículo 9. Obligaciones de los productores. Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el RETC, de conformidad con lo establecido en el reglamento de dicho registro y entregar la información que se les solicite, directamente al RETC, si se trata de un sistema individual de gestión, o bien, a través del sistema colectivo de gestión que corresponda;
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de envases y embalajes en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento de conformidad con la ley;
- c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los residuos de envases y embalajes, de conformidad con el Título III;
- d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, establecidas en el Título IV;

- e) Asegurar que la gestión de los residuos de envases y embalajes se realice por gestores autorizados y registrados; y,
- f) Velar por que la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por otros productores, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable.

Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse, para cada categoría, a través de un sistema de gestión.

Los productores deberán permanecer, al menos, un año calendario en el sistema de gestión respectivo, debiendo informar al Ministerio su adhesión o incorporación a otro, antes del 31 de mayo del año inmediatamente anterior a aquel año calendario en el que cumplirán sus obligaciones mediante un sistema de gestión distinto.

Los productores que inicien sus operaciones una vez vigentes las metas referidas en el Título III tendrán 60 días, contados desde la primera introducción al mercado nacional de un bien de consumo envasado o embalado, para dar cumplimiento a las obligaciones referidas en este artículo.

Artículo 10. Entrega de información. Mientras no se cumpla el plazo establecido en el artículo 56 de este decreto, los productores de envases y embalajes deberán entregar, anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley.

Una vez se verifique el plazo señalado en el artículo 56, el requerimiento subsistirá para los productores que pongan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases y embalajes al año, en tanto no sean micro empresas, y para los productores que pongan en el mercado envases y embalajes retornables y envases y embalajes compuestos por materiales distintos de aquellos que conforman las subcategorías señaladas en el artículo 4.

Párrafo 2 Sistemas de gestión

Artículo 11. Sistemas de gestión. Los sistemas de gestión podrán ser individuales o colectivos.

Los sistemas individuales de gestión y los sistemas colectivos de gestión compuestos por menos de 20 personas no relacionadas, según las normas de relación establecidas en el artículo 8, podrán cumplir sus metas de recolección y valorización únicamente con los residuos en que se conviertan los envases y embalajes que pongan en el mercado los productores que componen dichos sistemas de gestión.

Los sistemas colectivos de gestión integrados por 20 o más personas no relacionadas podrán cumplir sus metas de recolección y valorización con cualquier residuo de envases y embalajes en tanto correspondan a las subcategorías de los envases y embalajes que pusieron en el mercado.

Los sistemas colectivos de gestión únicamente podrán iniciar sus operaciones a contar del 1 de enero de cada año, con la excepción del primer año de vigencia de las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, en que iniciarán sus operaciones en la fecha en que entren en vigencia dichas metas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 12. Integración de los sistemas colectivos de gestión. Los sistemas colectivos de gestión deberán estar integrados exclusivamente por productores.

Artículo 13. Plan de gestión. Todo sistema de gestión deberá estar autorizado por el Ministerio, mediante resolución fundada. Para tal efecto, el sistema de gestión presentará un plan de gestión a través del RETC, el cual deberá contener, a lo menos:

- a) La identificación del o los productores que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de la cantidad total de envases y embalajes a ser puestos en el mercado por los productores asociados al sistema de gestión, por subcategorías, en toneladas; promedio de su vida útil, si corresponde; y, estimación de los residuos a generar en igual periodo, por subcategorías, en toneladas;
- c) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar, al menos, estrategias de recolección, cronograma, cobertura, residuos de envases y embalajes que se recolectarán, forma de recolección, y una estrategia de información a los consumidores;
- d) Una estimación del costo total de gestión de los residuos;
- e) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión;
- f) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos;
- g) Los procedimientos para la recopilación y entrega de información al Ministerio;
- h) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan;
- i) Un plan de prevención en la generación de residuos y reutilización;
- j) Una copia del convenio con el sistema de gestión de envases y embalajes agroindustriales referido en el artículo 41 y un listado con los productores que forman parte de dicho sistema, cuando corresponda; y,
- k) Un listado de los productores que integran el respectivo sistema de gestión que se hubieren beneficiado del incentivo en la reducción de residuos de envases y embalajes, de conformidad con el párrafo 1 del Título III, si correspondiere.

En el caso de un sistema colectivo de gestión deberá, además, presentarse:

- l) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes;
- m) Las reglas y procedimiento para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- n) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 23;
- o) Una descripción de los procedimientos de licitación;
- p) Una estimación de la tarifa que deberán pagar los productores para financiar el sistema de gestión respectivo y una descripción de la modulación de la misma, especificando claramente los criterios objetivos que fundamentan dicha modulación, según lo dispuesto en el artículo 24, y su incidencia en la formulación de la tarifa, a través de penalizaciones o bonificaciones, si corresponde;
- q) La estructura societaria y el o los mandatos en virtud de los cuales se acogen a lo dispuesto en el artículo 8, cuando corresponda;
- r) Un plan de inclusión de recicladores de base, según lo establecido en el artículo 52; y,
- s) Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44, los GRANSIC deberán presentar:
 - i. Una estimación de la cantidad de habitantes a los que proveerá los servicios de recolección, considerando los incrementos anuales; y,
 - ii. Una descripción detallada del estándar de recolección domiciliaria, el que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 44, indicando fundadamente los criterios en virtud de los cuales la realizará desde los domicilios de los

consumidores o, excepcionalmente, mediante instalaciones de recepción y almacenamiento.

En caso que la recolección se realice desde el domicilio de los consumidores, deberá indicar la frecuencia de recolección. En caso que se realice mediante instalaciones de recepción y almacenamiento, deberá indicar los kilómetros cuadrados que dichas instalaciones abarcarán, considerando su capacidad de recepción y almacenamiento, la cantidad de personas a quienes dichas instalaciones prestarán servicio, así como la justificación de dicha medida excepcional.

El Ministerio elaborará, mediante resolución exenta, una guía respecto de la presentación y descripción de contenidos del plan de gestión.

Artículo 14. Presentación del plan de gestión. Previo a la entrada en vigencia de las metas referidas en el Título III, los sistemas de gestión deberán presentar sus respectivos planes de gestión en el plazo de 6 meses contado desde la publicación del presente decreto.

Una vez que entren en vigencia las disposiciones del Título III, los planes de gestión deberán presentarse antes del 31 de mayo del año anterior a aquel en que comenzará a operar el respectivo sistema de gestión.

Artículo 15. Aprobación del plan de gestión. Los planes de gestión serán aprobados mediante resolución exenta dictada por el Ministerio, en los plazos que indica el Reglamento.

En caso que el plan de gestión sea presentado por un GRANSIC, la aprobación del Ministerio se sujetará a la condición señalada en el artículo siguiente.

Artículo 16. Condición de aprobación de un plan de gestión presentado por un GRANSIC. Si vencido el plazo para presentar planes de gestión, se hubiere presentado un solo GRANSIC, el Ministerio dictará una resolución que de cuenta de dicha circunstancia y que apruebe en definitiva el plan de gestión presentado por dicho GRANSIC.

Si vencido el plazo para presentar planes de gestión hubiere más de un GRANSIC con planes aprobados condicionalmente, los sistemas de gestión tendrán el plazo de 30 días hábiles para acordar un mecanismo de distribución y asignación de las comunas en las cuales operarán, el que deberá ser informado al Ministerio dentro del mismo plazo, mediante un acuerdo firmado por los representantes de los sistemas de gestión. En dicho acuerdo deberá constar que ninguna comuna podrá ser operada por más de un GRANSIC, durante toda la vigencia del plan de gestión.

El Ministerio revisará el acuerdo en un plazo de 10 días hábiles desde su presentación y, si garantizare de forma razonable su eficacia para el cumplimiento de las obligaciones que establece este decreto, deberá aprobar el plan de gestión y autorizar los sistemas de gestión mediante resolución fundada.

Artículo 17. Asignación territorial. El Ministerio iniciará un mecanismo de asignación territorial, distribuyendo las comunas entre los sistemas colectivos de gestión, a solicitud de cualquier GRANSIC o, si vencido el plazo referido en el inciso segundo del artículo precedente, no se hubiere presentado el acuerdo correspondiente.

Dicho mecanismo se definirá mediante resolución exenta del Ministerio, dictada en el plazo de 30 días hábiles contado desde la publicación del presente decreto.

Artículo 18. Reasignaciones. Una vez asignados los territorios en los cuales operará cada sistema de gestión, estos deberán mantenerse en ellos durante toda la vigencia de los planes de gestión, salvo que alguno de los GRANSIC solicite una reasignación, por motivos fundados relacionados con cambios significativos en la cantidad de envases y embalajes puestos en el mercado por los integrantes de cada GRANSIC, o que todos los GRANSIC lo soliciten de común acuerdo. Dicha solicitud

deberá realizarse antes del 31 de mayo del año inmediatamente anterior a aquel en el cual sería aplicable la nueva distribución de comunas.

Artículo 19. Nuevos sistemas de gestión. Cualquier GRANSIC que inicie sus operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de las metas establecidas en el Título III, podrá presentar, en conjunto con el plan de gestión respectivo, un acuerdo de distribución territorial con los sistemas de gestión existentes, o bien solicitar una reasignación territorial dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 20. Actualización del plan de gestión. El sistema de gestión deberá informar al Ministerio toda modificación del plan de gestión, a través del RETC, en el plazo de tres días hábiles contado desde que dicha modificación produzca algún efecto.

Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras a), b), c), e), l), m), n), o), p) y s) del artículo 13 deberán ser autorizadas por el Ministerio.

Para tal efecto, el sistema de gestión deberá presentar, a través del referido Registro, la solicitud de modificación acompañada de su justificación. Mientras las modificaciones no sean autorizadas por el Ministerio, no serán oponibles a la Superintendencia ni al Ministerio, sin perjuicio de la infracción señalada en el artículo 39, inciso 3, letra h) de la Ley.

El Ministerio se pronunciará fundadamente sobre la modificación en un plazo de 20 días hábiles. Se autorizará toda modificación que garantice de forma razonable la eficacia del plan de gestión para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo a los requisitos y criterios establecidos en el presente decreto.

Artículo 21. Obligaciones de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión deberán:

- a) Celebrar convenios con gestores autorizados y registrados y/o con municipalidades o asociaciones de las mismas, con personalidad jurídica, en el marco de sus atribuciones;
- b) Entregar al Ministerio los informes de avance y finales a través del RETC sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 22; y,
- c) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia del Medio Ambiente, toda información adicional que les sea requerida.

Además de las obligaciones anteriores, los sistemas colectivos de gestión deberán:

- a) Realizar licitaciones abiertas para contratar con gestores los servicios de recolección, pretratamiento y tratamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley; y,
- b) Constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 23.

Artículo 22. Informes. Los sistemas de gestión deberán presentar anualmente:

- a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre; y
- b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

El informe de avance debe reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en el que se presente, mientras que el informe final deberá reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

El informe final deberá contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados por los productores que integran el

sistema de gestión en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos del año que se está informando, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y, el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si correspondiere. Además, deberá acompañarse una nueva garantía para caucionar las metas y obligaciones del año en curso, según se establece en el inciso final del artículo siguiente.

Adicionalmente, el informe final deberá incluir el informe de auditoría realizado por alguna de las entidades técnicas referidas en el artículo 21 del Reglamento.

El contenido de los informes será precisado, mediante resolución exenta dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la publicación del presente decreto.

Artículo 23. Garantía. Todo sistema colectivo de gestión deberá, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, presentar una garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento. Dicha garantía podrá consistir en certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, cartas de crédito *stand by* emitidas por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente, pólizas de garantía o cauciones a primer requerimiento.

Las condiciones particulares de los documentos señalados precedentemente, así como las características de la póliza, serán determinadas mediante resolución exenta del Ministerio.

El monto de dicha garantía deberá ser equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$G_i = IT * F_{bc}$$

Donde:

"G_i" es igual al monto de la garantía para el año i, es decir, el año correspondiente al de las metas y obligaciones cuyo cumplimiento se está caucionando, expresado en pesos;

"IT" es igual al total de los ingresos anuales del sistema de gestión provenientes de los aportes de los productores asociados a este; y,

"F_{bc}" o "factor de buen cumplimiento", es un factor de ajuste cuyo valor depende del número de años consecutivos en que el sistema de gestión ha cumplido con sus metas de recolección y que siempre toma un valor mayor a 0 y menor o igual a 1, que será determinado por el Ministerio mediante resolución exenta, la que también establecerá un valor mínimo para F_{bc}.

El año en que el sistema de gestión incurre en un incumplimiento tolerado, según se define en el artículo 32, no se considerará como un año en que cumplió con sus metas de recolección y valorización para efectos del cálculo del factor de buen cumplimiento. Adicionalmente, la garantía que deberá presentar el sistema de gestión que incurre en un incumplimiento tolerado deberá reajustarse según la fórmula a determinar en la misma resolución referida en el inciso anterior.

Tratándose de nuevos sistemas colectivos de gestión, la garantía deberá acompañarse al plan de gestión y será equivalente a 1.000 UTM, la que será devuelta en caso de rechazarse dicho plan. Por el contrario, si el plan de gestión es aprobado, la garantía deberá ser reemplazada por una nueva antes de iniciar sus operaciones, la que será calculada según la fórmula establecida en el inciso cuarto de este artículo.

Posteriormente, los sistemas de gestión deberán renovar la garantía, en el momento en que presenten al Ministerio los informes finales referidos en la letra b) del artículo 22 del presente decreto.

Artículo 24. Financiamiento de los sistemas colectivos de gestión. Cada productor que integre un sistema colectivo de gestión deberá financiar dicho sistema en función de una tarifa proporcional a la cantidad de envases y embalajes puestos en el mercado, la que deberá modularse, con penalizaciones y bonificaciones considerando los siguientes criterios:

- a) Implementación de medidas de ecodiseño;
- b) Incorporación de material reciclado en la fabricación de envases o embalajes;
- c) Complejidad de realizar el reciclaje material de los residuos de envases o embalajes a nivel local; o,
- d) En general, cualquier criterio objetivo que propenda a prevenir la generación de residuos o promover su valorización. Se tendrán en especial consideración aquellos criterios que consten en Acuerdos de Producción Limpia o que el Ministerio establezca mediante los decretos señalados en el artículo 4 de la Ley.

TÍTULO III

METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE ENVASES Y EMBALAJES

Párrafo 1

De los proyectos de reducción en la generación de residuos

Artículo 25. Proyectos de reducción en la generación de residuos. Los Productores de envases y embalajes podrán presentar al Ministerio proyectos de reducción en la generación de residuos, consistentes en la implementación de medidas destinadas a disminuir las toneladas de envases y embalajes necesarios para vender o enajenar la misma cantidad del bien de consumo envasado o embalado, de modo que se disminuya el impacto ambiental asociado a dicha comercialización.

En caso de que el Ministerio apruebe dichos proyectos, los productores obtendrán como beneficio una reducción en su obligación de valorización por un periodo de 1 a 5 años, la que será proporcional a la disminución en los residuos generados como consecuencia de dicha implementación.

Artículo 26. Mecanismo de postulación. Los proyectos podrán ser presentados entre los meses de julio y diciembre de cada año, ambos meses inclusive.

Recibido un proyecto el Ministerio tendrá un plazo de 10 días hábiles contado desde la recepción de los antecedentes para revisarlos e informar al interesado si es que existen defectos formales o si se requieren antecedentes adicionales.

Si el Ministerio no formulare observaciones, deberá resolver dentro de un plazo de 30 días hábiles, aprobando o rechazando fundadamente los proyectos. El mismo plazo será aplicable en caso que existieren observaciones y el interesado las subsanare, en cuyo caso el plazo se contará desde el reingreso de los antecedentes.

La postulación de proyectos de reducción en la generación de residuos deberá realizarse mediante un formulario que el Ministerio pondrá a disposición de los interesados, al que se deberán acompañar los antecedentes y la descripción de aquellos indicadores que permitirán acreditar la reducción en las toneladas de envases y embalajes y en el impacto ambiental asociado a dicha medida.

Artículo 27. Mecanismo de verificación.

En el mes de septiembre de cada año en que aplique el beneficio, el productor deberá presentar los antecedentes que evidencien la

disminución en la cantidad de envases y embalajes necesarios para vender o enajenar las mercancías el año inmediatamente anterior.

El Ministerio deberá aprobarlo o rechazarlo, mediante resolución fundada, dentro del mes de octubre del año en que aplica el beneficio y, si lo aprobare, el informe final del sistema de gestión del que forme parte el productor beneficiado, podrá descontar una cantidad determinada de envases y embalajes puestos en el mercado, en la proporción que indique la resolución que aprueba el proyecto.

Artículo 28. El Ministerio establecerá los antecedentes, requisitos y condiciones que deberán cumplir los proyectos de reducción en la generación de residuos, mediante resolución exenta que se dictará en un plazo de 90 días hábiles contado desde la entrada en vigencia de este decreto.

Párrafo 2
Envases y embalajes domiciliarios

Artículo 29. Metas de valorización de residuos de envases y embalajes domiciliarios. Los productores de envases y embalajes domiciliarios, a través de un sistema de gestión, estarán obligados a cumplir con las siguientes metas de valorización de residuos:

		Subcategoría				
		Cartón para líquidos	Metal	Papel y cartón	Plástico	Vidrio
Año	2022	5%	6%	5%	3%	11%
	2023	8%	9%	9%	5%	18%
	2024	23%	23%	25%	16%	25%
	2025	29%	28%	33%	21%	31%
	2026	35%	34%	40%	26%	38%
	2027	41%	39%	48%	30%	45%
	2028	48%	44%	55%	35%	52%
	2029	54%	50%	63%	40%	58%
	2030	60%	55%	70%	45%	65%

Adicionalmente, los años 2022 y 2023 tendrán una meta global para las subcategorías distintas de vidrio de 10% y 16%, respectivamente, la que podrá cumplirse indistintamente a partir de las toneladas valorizadas de dichas subcategorías.

Artículo 30. Metas de recolección. Las metas de recolección de envases y embalajes domiciliarios serán equivalentes a las de valorización y se entenderán cumplidas en el mismo momento.

Artículo 31. Cumplimiento de metas. El porcentaje de valorización a efectos de comprobar el cumplimiento de las metas estará determinado por la siguiente fórmula:

$$PVDi = (EDGi * 100) / EDTPMi-1$$

Donde:

"PVDi" equivale al porcentaje de valorización de la meta de envases y embalajes domiciliarios para el año "i";

"EDGi" es equivalente a la cantidad total de toneladas de residuos de envases y embalajes domiciliarios de la subcategoría pertinente valorizados en el año "i";

"EDTPMi-1" es equivalente a la cantidad total de toneladas de envases y embalajes domiciliarios de la subcategoría pertinente puestos en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de valorización referidas en EDGi. Para efectos de la meta global de los años 2022 y 2023, es equivalente al total de toneladas de envases y embalajes domiciliarios, de las subcategorías distintas de vidrio, puestos en el mercado los años 2021 y 2022, respectivamente.

Tratándose de un sistema individual de gestión, el valor EDTPMi-1 coincidirá con el correspondiente al productor, mientras que, en el caso de un sistema colectivo de gestión, el valor EDTPMi-1 corresponderá a la suma del valor EDTPMi-1 de cada uno de los productores que lo integre.

Artículo 32. Incumplimiento tolerado. En caso de incumplimiento de alguna de las metas en un año determinado, no se hará efectiva la garantía señalada en el artículo 23, ni tampoco se considerará que se incurrió en la infracción del artículo 39, inciso tercero, letra a) de la Ley, siempre y cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- i) El PDV_i sea equivalente, al menos, a un 80% de la meta que debió ser alcanzada en dicho año; y,
- ii) El sistema de gestión haya solicitado el beneficio contemplado en este artículo al momento de presentar el informe final indicado en la letra b) del artículo 22.

En caso que corresponda hacer efectivo el beneficio señalado, y así lo haya establecido el Ministerio mediante resolución fundada, el sistema de gestión deberá valorizar la cantidad de toneladas de envases y embalajes de la subcategoría pertinente, sujetas al beneficio indicado, el año siguiente a aquel en que se verificó el incumplimiento. Las toneladas valorizadas durante el año siguiente al incumplimiento se contabilizarán para compensar las del año anterior una vez que se hayan descontado las toneladas necesarias para dar cumplimiento a la obligación del año en curso.

El incumplimiento de la obligación exigida en el inciso precedente se entenderá constitutivo de la infracción del artículo 39, inciso tercero, letra a) de la Ley y dará lugar al cobro de la garantía.

Párrafo 3

Envases y embalajes no domiciliarios

Artículo 33. Metas de valorización de residuos de envases y embalajes no domiciliarios. Los productores de envases y embalajes no domiciliarios, estarán obligados a cumplir con las siguientes metas de valorización de residuos, a través de un sistema de gestión:

		Subcategoría			
		General	Metal	Papel y cartón	Plástico
Año	2022	30%			
	2023	40%			
	2024	50%			
	2025	53%			
	2026		61%	71%	38%
	2027		64%	74%	42%
	2028		66%	78%	46%
	2029		68%	81%	51%
	2030		70%	85%	55%

Artículo 34. Consumidores industriales. Los consumidores industriales podrán entregar los residuos de envases y embalajes no domiciliarios que generen al respectivo sistema de gestión bajo las condiciones

básicas establecidas por estos e informadas públicamente, o bien, podrán valorizarlos, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados.

En este último caso, los consumidores industriales deberán informar directamente al Ministerio, a través del RETC, sobre la valorización efectuada o podrán celebrar convenios con los sistemas de gestión, a efectos de que éstos declaren en su nombre y representación, en cuyo caso las toneladas de residuos que haya generado ese consumidor industrial y que hayan sido efectivamente recolectadas y valorizadas se le imputarán al respectivo sistema de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

Los consumidores industriales que no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados de conformidad con la Ley, sin importar la cantidad de residuos generada por ellos.

Artículo 35. Metas de recolección. Las metas de recolección de envases y embalajes no domiciliarios serán equivalentes a las de valorización y se entenderán cumplidas en el mismo momento.

Artículo 37. Cumplimiento de metas. El porcentaje de valorización a efectos de comprobar el cumplimiento de la meta estará determinado por la siguiente fórmula:

$$PVNDi = 100 * (ENDGi + ENDCIi) / ENDTPMi-1$$

Dónde:

"PVNDi" equivale al porcentaje de valorización de envases y embalajes no domiciliarios para el año "i";

"ENDGi" es equivalente a la cantidad total de toneladas de residuos de envases o embalajes no domiciliarios de la subcategoría pertinente, valorizados por gestores contratados por el sistema de gestión en el año "i";

"ENDCIi" es equivalente a la cantidad total de toneladas de residuos de envases o embalajes no domiciliarios de la subcategoría pertinente, valorizados por gestores contratados por los consumidores industriales en cuyo nombre y representación informa el sistema de gestión en el año "i"; y,

"ENDTPMi-1" es equivalente a la cantidad total de toneladas de envases y embalajes no domiciliarios de la subcategoría pertinente puestos en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de valorización referidas en ENDGi y ENDCIi.

Tratándose de un sistema individual de gestión, el valor ENDTPMi-1 coincidirá con el correspondiente al productor, mientras que, en el caso de un sistema colectivo de gestión, el valor ENDTPMi-1 corresponderá a la suma del valor ENDTPMi-1 de cada uno de los productores que lo integre.

Párrafo 4

Reglas comunes a los residuos de envases y embalajes domiciliarios y no domiciliarios

Artículo 38. Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de valorización. Los residuos de envases y embalajes se entenderán valorizados por el gestor que, dentro de Chile, le ponga fin a su condición de residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

La valorización deberá acreditarse mediante documentos tributarios que acrediten la transferencia de residuos entre el sistema de gestión, o gestores que actúen en su nombre, y el valorizador. Si en dichos instrumentos no constaren las toneladas entregadas al gestor, deberá

acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

En los casos en que, por ser la misma persona, no existiere un documento tributario que acredite la enajenación entre quien realiza la recolección o pretratamiento y quien realiza la valorización o, si es que se trata de personas relacionadas en los términos del artículo 8, la valorización deberá acreditarse mediante un balance de masa, debidamente respaldado y certificado por los auditores externos referidos en el artículo 22. Sin embargo, si es que el sistema de gestión debe pagar por el servicio de valorización, el gestor que preste dicho servicio deberá cumplir con lo establecido en el inciso tercero, letra b), del artículo 48 del presente decreto.

Finalmente, los residuos de envases y embalajes exportados se considerarán valorizados por quien los haya vendido al extranjero, en el momento de su exportación; o, cuando dicho tratamiento sea acreditado de conformidad con lo que disponga la normativa vigente sobre movimiento transfronterizo de residuos.

Artículo 39. Fin de la condición de residuo. Los residuos de envases y embalajes dejarán de tener dicha calidad cuando hayan sido sometidos a una operación de valorización, siempre que la sustancia u objeto obtenido como resultado de dicha operación de valorización cumpla con las siguientes condiciones:

- a) La sustancia u objeto tenga un uso determinado, distinto de una nueva operación de valorización;
- b) Exista un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto, conforme a su uso determinado;
- c) La sustancia u objeto cumpla los requisitos técnicos para dicho uso determinado, y cumpla con la normativa vigente; y,
- d) El uso de la sustancia u objeto no resulte nocivo para el medio ambiente o la salud de la población.

Artículo 40. Valorización. Para efectos de este decreto, las metas de valorización únicamente podrán cumplirse a través del reciclaje material de los residuos, salvo que el Ministerio autorice, a solicitud del gestor interesado, que puedan cumplirse mediante otras formas de valorización. Dicha autorización se otorgará según el procedimiento establecido en el artículo 26 y 27 del presente decreto.

Excepcionalmente, los residuos de envases y embalajes agroindustriales podrán ser sometidos a cualquier operación de valorización.

Párrafo 5

Envases y embalajes agroindustriales

Artículo 41. Sistemas de gestión de envases y embalajes agroindustriales. Los productores de envases y embalajes agroindustriales podrán formar sistemas de gestión para valorizar exclusivamente dicho tipo de envases y embalajes.

Cada sistema de gestión de envases y embalajes agroindustriales, a su vez, podrá celebrar convenios con un sistema de gestión de envases no domiciliarios.

En caso de celebrar estos convenios, los productores de envases y embalajes agroindustriales darán cumplimiento a sus obligaciones a través del sistema de gestión de envases y embalajes no domiciliarios, el que deberá cumplir con las obligaciones de información y reporte del sistema de gestión de envases y embalajes agroindustriales.

Artículo 42. Deducciones. El sistema de gestión de envases y embalajes no domiciliarios que haya celebrado un convenio con un sistema de gestión de envases y embalajes agroindustriales, podrá calcular su porcentaje de valorización para efectos de comprobar el cumplimiento de la meta en virtud de la siguiente fórmula:

$$PVND_i = 100 * (END_{Gi} + END_{Cii} + END_{SGAI}) / END_{TPMi-1}$$

Donde:

"PVND_i", "END_{Gi}", "END_{Cii}" y "END_{TPMi-1}" corresponden a los valores indicados en el artículo 37; y,

"E_{SGAI}" corresponde al total de toneladas de residuos de envases y embalajes agroindustriales valorizados por gestores contratados por el sistema de gestión de envases y embalajes agroindustriales en cuyo nombre y representación informa el sistema de gestión en el año "i".

La valorización de los residuos de envases y embalajes agroindustriales se acreditará conforme a las reglas señaladas en el artículo 38.

Las deducciones referidas en el presente artículo deberán ser consideradas para la determinación de los pagos de tarifas que realicen los productores que conformen un sistema de gestión de envases y embalajes agroindustriales al sistema de gestión de envases y embalajes no domiciliarios.

TÍTULO IV OBLIGACIONES ASOCIADAS

Artículo 43. Obligación de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento. A contar del primero de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia del presente decreto, los GRANSIC deberán instalar y operar al menos una instalación de recepción y almacenamiento de residuos en las comunas que tengan entre 40.000 y 119.999 habitantes, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas, excluidas las de la Región Metropolitana.

En las comunas que tengan 120.000 o más habitantes, deberán instalar y operar, al menos, dos instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, debiendo sumar una instalación adicional a las dos referidas, por cada 80.000 habitantes en exceso de los 120.000.

Las referidas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos deberán recibir los residuos de los consumidores, en los horarios establecidos por el sistema de gestión, y deberán estar habilitadas para recibir residuos pertenecientes a todas las subcategorías.

Cada GRANSIC deberá dar cumplimiento a esta obligación en las comunas que tenga asignadas de acuerdo a los procedimientos definidos en los artículos 16, 17, 18 y 19.

Esta obligación no será exigible en aquellas comunas que se encuentren cubiertas por sistemas de recolección domiciliaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.

Artículo 44. Obligación de entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos. Los GRANSIC deberán realizar la recolección domiciliaria de los residuos, permitiendo la entrega separada de los mismos, abarcando, al término del primer año calendario de la entrada en vigencia de este decreto, un territorio que considere, al menos, el 10% de las viviendas del país.

Ese porcentaje deberá incrementarse en 10 puntos porcentuales adicionales, anualmente, hasta cubrir al 85% del total de viviendas del país.

El estándar para realizar la recolección domiciliaria deberá ser homogéneo en todo el territorio nacional, pudiendo variar, únicamente, en función de la densidad poblacional. Dicho estándar y sus excepciones deberán encontrarse suficientemente detallados en el plan de gestión.

La bolsa, el contenedor o el recipiente desde el cual el sistema de gestión recogerá los residuos de envases y embalajes domiciliarios que le entreguen los consumidores deberán ser de color amarillo.

Artículo 45. Obligación de limitaciones en la presencia de sustancias peligrosas en los envases. Los productores de envases y embalajes agroindustriales y, específicamente, los productores de envases de plaguicidas, deberán dar cumplimiento a la normativa sanitaria vigente.

Por su parte, los generadores de envases de plaguicidas deberán someterlos a los procedimientos que establezca la normativa sanitaria para que dejen de ser considerados residuos peligrosos.

Artículo 46. Obligación de ecodiseño. Los sistemas colectivos de gestión, a través del mecanismo de modulación de las tarifas referido en el artículo 24, deberán reconocer y bonificar las iniciativas de ecodiseño y de uso de material reciclado en los envases y embalajes.

Artículo 47. Obligación de informar. Los productores, a través de un sistema de gestión, estarán obligados a cumplir con la obligación de entregar información sobre la tarifa correspondiente al costo de gestión de residuos a los distribuidores y comercializadores, a los gestores y a los consumidores.

Se deberá indicar el monto de ella y precisar las operaciones a las que serán sometidos los residuos. Además, estarán obligados a explicitar los criterios utilizados para la modulación, bonificación y penalización de la tarifa, según lo establecido en el artículo 24.

Esta información deberá ser entregada, al menos, a través de un sitio web de acceso público, el que deberá estar disponible antes de la entrada en vigencia de este decreto.

Adicionalmente, el sistema de gestión respectivo deberá publicar y mantener actualizado el listado de los productores que cumplen sus obligaciones a través de dicho sistema de gestión y de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos que opere, referidas en el artículo 43, indicando su dirección exacta y los horarios de funcionamiento.

Artículo 48. Especificación del rol y responsabilidad que corresponde a los gestores. Todo gestor deberá inscribirse en el RETC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley. Podrán inscribirse en el registro de gestores del RETC, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier operación de manejo de envases y embalajes y que cuenten con las autorizaciones que la normativa vigente exige para realizar dicha actividad. Para solicitar su inscripción deberán acompañar, al menos, antecedentes que acrediten que realizan o realizarán la operación de manejo específica que señalan y copias de las autorizaciones respectivas.

El Ministerio tendrá un plazo de tres meses contado desde la recepción de los antecedentes presentados, para autorizar la inscripción, rechazarla o solicitar mayor información.

La inscripción de los gestores que prestaren servicios de valorización tendrá una vigencia de dos años, plazo que comenzará a regir desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se solicitó la inscripción. Para continuar inscritos, los valorizadores deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Si se trata de un valorizador que compra los residuos de envases y embalajes a un sistema de gestión o a gestores contratados por éste, deberá únicamente demostrar que pone fin a la condición de residuo de aquellos que recibe; o,
- b) Si el valorizador únicamente ofrece sus servicios de valorización y no compra los residuos a los sistemas de gestión, deberá acreditar que ha puesto fin a su condición de residuos demostrando que, al menos, un 75% de los productos

obtenidos tras la valorización de los residuos de envases y embalajes han sido debidamente aprovechados como materia prima o insumo en nuevos procesos productivos. Podrán acreditar lo anterior, mediante documentos tributarios que den cuenta de la venta de dichos productos o a través de cualquier otro instrumento que demuestre que los mismos tienen demanda en el mercado, los que tendrán que presentarse al Ministerio debidamente auditados por las entidades a las que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

Estos antecedentes deberán ser presentados entre el primero de julio y el 30 de septiembre del año anterior a aquel en que vencerá la respectiva inscripción.

En caso de no acreditarse lo anterior, el gestor que realice operaciones de valorización no podrá continuar inscrito en el registro de gestores del RETC y deberá esperar dos años más antes de volver a solicitar su inscripción, contados desde el término de su inscripción anterior.

Artículo 49. Especificación del rol y responsabilidad que corresponde a los consumidores industriales. De ser aplicable, los consumidores industriales deberán comunicar al Ministerio, a través del RETC, el sistema de gestión que informará en su nombre y representación. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de declaración que tengan en virtud del Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

TÍTULO V OTROS ACTORES

Párrafo 1 Municipalidades

Artículo 50. Actividades de las municipalidades y asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica. Las municipalidades o las asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica y los sistemas de gestión podrán convenir para que aquellas realicen las siguientes actividades: separación en origen, recolección selectiva, establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de envases y embalajes y otras acciones que faciliten la implementación de la Ley, tales como promover la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización, diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización, así como medidas de prevención en la generación de residuos.

Las municipalidades de las comunas en las que un sistema colectivo de gestión se encuentre recolectando residuos de envases y embalajes domiciliarios, deberán incorporar en la ordenanza municipal que corresponda la obligación de entregar separadamente los residuos en origen y fomentar el reciclaje.

El Ministerio deberá dictar un modelo de dicha ordenanza, mediante resolución exenta, en el plazo de 3 meses contado desde la publicación de este decreto.

Las actividades de separación en origen, recolección selectiva y el establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos podrán ser ejecutadas directamente por las municipalidades o asociaciones de municipalidades, o bien por terceros.

En este último caso, las municipalidades o asociaciones de municipalidades deberán realizar una licitación abierta, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Deberá efectuarse un llamado público a través de su sitio electrónico, convocando a los interesados para que, con sujeción a las bases fijadas, formulen propuestas para los servicios licitados.
- b) Las bases de licitación deberán ser entregadas de manera gratuita a los recicladores de base que manifiesten interés en participar.
- c) Los contratos deberán tener una duración máxima de cinco años.
- d) Las bases de licitación deberán ser propuestas por el sistema de gestión correspondiente y deberán contar con informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas bases no existan reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, y ajustarse a los términos que éste establezca.

La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión o los gestores contratados por aquellos.

Artículo 51. Otorgamiento de permisos no precarios. Independientemente de lo señalado en el artículo precedente, todas las municipalidades deberán establecer, mediante ordenanza municipal, los antecedentes que sean necesarios para solicitar el permiso no precario referido en el artículo 23 de la Ley, así como los derechos aplicables y las condiciones de operación de las correspondientes instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en los bienes nacionales de uso público.

**Párrafo 2
Recicladores de Base**

Artículo 52. Recicladores de Base. Los recicladores de base registrados como gestores en el RETC, podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas que establece este decreto. Para estos efectos, deberán certificarse en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.

Los sistemas de gestión deberán poner a disposición de los recicladores de base, en forma gratuita, las bases de licitación en virtud de las cuales contratarán los servicios de recolección y valorización.

Adicionalmente, el Plan de inclusión referido en el artículo 13 deberá señalar los mecanismos e instrumentos de capacitación, financiamiento y formalización, orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base.

**TÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

**Párrafo 1
Disposiciones adicionales**

Artículo 53. Obligaciones de los consumidores. Con la excepción de los consumidores industriales, todo consumidor estará obligado a entregar los residuos de envases y embalajes al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas públicamente.

Artículo 54. Fiscalización y sanción. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 55. Interpretación Administrativa. Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en este decreto.

Artículo 56. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, salvo el Título III, con excepción del Párrafo 1, y el Título IV que entrarán en vigencia 24 meses después de su publicación.

Párrafo 2

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio. Cumplimiento proporcional de metas. En caso que la entrada en vigencia de los artículos 29 y 33, de conformidad con el artículo 56, sea posterior al 1 de enero de 2022, las metas de recolección y valorización establecidas en dichos artículos, para el primer año calendario de vigencia, se ponderarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_1 = (M_i * MO) / 12$$

Donde, "M₁" es igual a la meta de recolección y valorización, ponderada para el primer año, en porcentaje;

"M_i" es igual a la meta de recolección y valorización del sistema de gestión de que se trate para el año calendario respectivo, en porcentaje; y,

"MO" es igual a la cantidad de meses que median entre el primer día del mes siguiente a aquel en que entraron en vigencia los párrafos 2, 3 y 4 del título III y el título IV del presente decreto y el mes de enero del año siguiente.

Artículo segundo transitorio. Cumplimiento proporcional de obligaciones asociadas. En caso que la entrada en vigencia del artículo 44, sea posterior al 1 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 56, el porcentaje de la población total del país a cubrir, para el primer año calendario de vigencia, se ponderará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PPOB_{COB} = (10\% * MO) / 12$$

Donde, "PPOB_{COB}" es igual al porcentaje de la población total del país que deben abarcar las viviendas a cubrir, ponderado para el primer año; y,

"MO" es igual a la cantidad de meses que median entre el primer día del mes siguiente a aquel en que entraron en vigencia los párrafos 2, 3 y 4 del título III y el título IV del presente decreto y el mes de enero del año siguiente.

2.- **CONCLUIR** el procedimiento de elaboración del decreto supremo que regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso.

3.- **ELABORAR Y PUBLICAR** en el Diario Oficial, un extracto de la presente resolución, que contenga, a lo menos, un resumen de sus fundamentos y una descripción de las metas y otras obligaciones asociadas contenidas en el texto del anteproyecto establecido en el resuelvo precedente.

4.- **PUBLICAR** la presente resolución en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

5.- **SOMETER A CONSULTA PÚBLICA**, por un plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto referido en el resuelvo número 2 precedente, el anteproyecto del decreto supremo.

Carolina
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente
MINISTRA



ERB/AYB/RCR/GRB/MST/JM/XCR/DVW

Distribución:

- Gabinete
- División Jurídica
- Oficina de Economía Circular
- Archivo
- Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente